



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ HENAO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00578 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de su apoderado judicial formuló ante este Despacho demanda ejecutiva en contra de GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ HENAO.i, para que con base en la sentencia condenataria del 2 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín se condene a la demandada al pago de las costas allí ordenadas.

Previo a decidir sobre el asunto en mención, es necesario entrar a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico lo debemos abordar desde un análisis que permita establecer si dentro del presente caso, los conceptos aducidos se pueden invocar por la vía ejecutiva singular.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona que el título ejecutivo para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, debe ser un instrumento contentivo de una **obligación** clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se

desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que tiene por finalidad se profiera una orden de pago, según mandato del artículo 84 numeral 5° del Código General del Proceso, y que tratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, en el Art. 430 Ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "*Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal***". (Negrillas del Juzgado)

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda con que se inicie todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente debe acompañarse de un anexo especial que tratándose de procesos de ejecución de un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

En el caso de estudio, se tiene que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo en tanto que la sentencia condenatoria del 2 de marzo de 2020,

es copia simple de la original, y no tiene constancia alguna de que presta mérito ejecutivo. Al ser este, un caso de expresa regulación legal, en la que se le exige al acreedor el deber de aportar la copia que preste mérito y al no tenerse dicha constancia, habrá de denegarse mandamiento de pago.

Lo anterior es así, pues de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando estas son autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad, conforme al artículo 114 y 246 del Código General del Proceso, está ligada a eventos puntuales previstos por el legislador como es el caso de obligaciones contenidas en sentencias condenatorias, que además, deben cumplir con una formalidad como es el que tenga inserta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo, se reitera.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radicada en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9520d605dd3c23bc7ec3500439cb82036295696e7798612189096c570b6d6
b2**

Documento generado en 23/06/2021 03:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**